

SEÑORES COMISION TECNICA DE LA REFORMA DEL CODIGO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

En cumplimiento del pedido de esa Comisión Técnica y en especial del Señor Ministro Dr. Luis María Benítez Riera; a través de esta exposición me permito efectuar sugerencias, como modesto aporte de este Magistrado en su experiencia de trece años de ejercicio de la magistratura del fuero penal, específicamente integrando Tribunales de Sentencia que intervienen en la última etapa del proceso penal cual es la del Juicio Oral y Público. Espero de alguna manera sean útiles mis humildes opiniones en relación en este caso específicamente a modificación y reformas que pueden introducirse dentro del Código Ritual en lo que respecta en la etapa del Juicio Oral y Público y a los órganos competentes en materia penal. Aclaro que todo esto los extraigo de **mi tesis doctoral titulada: “REFORMA DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL Y PUBLICO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL PARAGUAYO”.-**

1. ALGUNAS PRECISIONES PREVIAS

En los últimos tiempos asistimos públicamente al uso de la expresión para calificar la labor de los magistrados del fuero penal frente al auge delictivo por demás paradójica “jueces garantistas”. Quienes se formaron en el derecho en todo lo que esa sola palabra implica no deben asombrarse frente a tal calificativo. Sostener que en un Estado de Derecho un juez es “garantista” es una verdadera redundancia, una definición tautológica. Un juez, por propia definición constitucional debe ser garantista. Pero lo que deja perplejo es que esa afirmación no se la hace como alabanza o reconocimiento, sino como crítica y descalificación. Expresión a la que se suma, la afirmación de que tal “pareciera que solo los delincuentes tuviera derechos humanos, la gente honesta no”. Corresponde aquí hacer algunas precisiones, aunque obvias, devienen necesarias. El titular de los derechos y garantías constitucionales es la persona que puede exigir tanto a los particulares como al Estado, que respete sus libertades y que le aseguren poder ejercerlas con la sola limitación

de no conculcar derechos de terceros. Pero las garantías constitucionales tienen además un destinatario muy especial; el propio Estado; puesto que el Estado es el que detenta el monopolio de la fuerza pública, y ejerce con exclusividad el poder punitivo. El poder estatal puede detener a una persona, allanar su domicilio, tomar declaración, juzgar, etc., solo si cumple con estos determinados requisitos, de lo contrario su accionar será nulo y pasible de sanción. Es obligación de un juez en un estado de derecho, abordar la constitución nacional. Significa que debe custodiar los derechos individuales, y frente a su conculcación, violación o cercenamiento, actuar para reintegrar su ejercicio en plenitud. El juez en un estado de derecho es garantista y no puede no serlo. La constitución no hace distinción entre ciudadanos honestos y delincuentes, no podría hacerlo, de lo contrario no regularía un estado de derecho democrático y republicano.

Todos gozan de los mismos derechos y garantías y la intervención judicial se da cuando en la interacción entre personas se produce una violación de un derecho. El hecho de que es quien tenido como autor de un delito haya conculcado un derecho de un tercero, no autoriza al Estado so pretexto de sancionar a tal violación normativa, desconozca los derechos y garantías reconocidas constitucionalmente. Debe tenerse presente que solo se es autor o participe de un hecho punible luego de ser sometido a juicio con el respeto de todos los derechos y garantías constitucionales, y en una sentencia firme así declare. Hasta ese momento rige el principio de inocencia.

La tan pregonada, pero pocas veces comprendida “seguridad jurídica” no es la facultad que cada ciudadano tiene de exigir al Estado de verse indemne de sufrir cualquier tipo de delito. El concepto de seguridad jurídica es más sencillo y amplio que eso. Es básicamente, una garantía constitucional porque sin ella no puede haber libertad ni convivencia armónica. Es preciso legislar las conductas prohibidas y las permitidas, los comportamientos y sus consecuencias.

El problema de la inseguridad está íntimamente relacionado con la impunidad. Es la falta de certeza en la aplicación del castigo y no de la severidad de las penas, la que lleva a la sensación de inseguridad. Quien va a delinquir no consulta el código penal antes de emprender una acción para saber la pena que le puede corresponder, el quantum de la pena no disuade per se, pero si la seguridad de que si es atrapado, será castigado

Todo ello se concreta, a través de las etapas del proceso penal, que lleva el sumun de todos los principios y garantías constitucionales, y procesales, es decir el enjuiciamiento, el juicio público y de uno o más imputados.

LAS SUGERENCIAS

Muchas normas del código procesal penal que regula la etapa más importante del proceso penal la del juicio oral y público, están ya desfasadas. O no se adecuan a la realidad de nuestra limitada estructura jurisdiccional del país, que se traduce en incapacidad funcional de los órganos juzgadores en materia penal. El legislador y menos los ante proyectistas no tuvieron en cuenta que con el transcurrir del tiempo las causas penales que arriban hasta la última etapa del proceso sin encontrar una salida alternativa del procedimiento habrían de colapsar con la consecuencia lógica de un abrumador recargo de audiencias de enjuiciamiento, las postergaciones de audiencias, con el agregado de la posibilidad de extinción de la acción por el transcurso de la duración máxima del proceso, lo que motivo que el año 2004 se modificara el art. 136 para extenderlo a 4 años con posibilidad de un año más para casos de condena y que esta fuera recurrida.

El en art. 365 prevé plazo mínimo y máximo para fijar fecha de audiencia de juicio, de cumplimiento imposible. No existe proceso penal en la actualidad cuyo juicio oral se lleve a cabo menos de 5 a 4 meses desde la recepción del expediente por parte del tribunal oral.

La recusación se limitó a un plazo para plantearlo, de manera que una vez deducida en el plazo de 5 días de convocado el juicio, se prohíba volver a articularlo por los mismos motivos, excepto por una causa sobreviniente y una vez iniciada la audiencia en el momento del planteamiento de cuestiones incidentales.

La cesura o división del juicio, un instituto cuya efectividad es cuestionable, por traer aparejado escaso beneficio del imputado, y al tribunal para valorar pruebas relativas a la pena a ser impuesta.

En el artículo 382 no se ha contemplado que el presidente del tribunal oral limite a un tiempo razonable o determinado el uso de la palabra de las partes al plantear incidentes, es otra cuestión criticable, pues la dilación de las audiencias de enjuiciamiento en gran parte obedece al excesivo tiempo que utilizan las partes para la discusión de cuestiones incidentales.

Una novedad que sugerimos es la posibilidad que tiene el tribunal de oficio, interrumpir la deliberación y reabrir el debate, de forma excepcional y de ser absolutamente necesario a efecto de ampliar las pruebas ya producidas en el juicio como un mejor conocimiento de su contenido y eficacia conviccional, pero nunca de nuevas pruebas no diligenciadas en el debate. No entendemos como no se incluyó en el Código Procesal Penal esta facultad extraordinarias del tribunal, que en los códigos más avanzados, como el de Alemania, España y Argentina está prevista expresamente.

En ocasiones se torna imprescindible reabrir el debate, aunque el tribunal oral debe siempre aplicar esta atribución con el máximo criterio restrictivo.

El legislador tampoco contempló el carácter vinculante o no del caso en que la parte acusadora se abstenga de pedir una condena del acusado. En nuestra propuesta consideramos que el tribunal oral no está obligado a absolver para el caso que la parte acusadora no requiera una condena. Esto ha sido motivo de una larga discusión en la jurisprudencia argentina, tanto en los casos “Tarifeño” en el que la Corte Suprema de ese país entendió que el tribunal oral no podía condenar cuando mediaba alegato absolutorio fiscal puesto que con ello se violaba las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, pruebas y sentencia. Se volvió a repetir este criterio en los casos “Cattonar” y “García” pero tuvo una variación jurisprudencial en el caso “Marcilese”. En primera instancia el acusado Julio Marcilese fue condenado a prisión perpetua por ser penalmente responsable de homicidio doloso por pago remunerativo en carácter de instigador pese a que el Ministerio Público solicitó su absolución en el alegato final. La Corte Suprema de justicia argentina viró su posición con voto mayoritario y entendió que la petición de absolución de Ministerio Público no desapodera al tribunal del ejercicio de la jurisdicción y aquel no puede invadir la esfera jurisdiccional propia de los juzgadores. Actualmente este criterio nuevamente ha migrado nuevamente a su doctrina original sosteniéndose que el Tribunal Oral no puede dictar condena cuando media alegato absolutorio del Ministerio Público en la audiencia del debate.

No obstante nuestra posición se mantiene en sentido contrario a lo establecido por la Corte Suprema Argentina. En efecto si llegara a determinar que la petición del órgano acusador manifiesta la decisión del que ha de juzgar, se estaría reconociendo al Ministerio Público su disponibilidad sobre el derecho penal. Es por ello que la mera abstención del fiscal, en el acto postrero del debate importa un límite absoluto a la facultad jurisdiccional para dictar la condena, implica desconocer el alcance que el principio de oficialidad posee en nuestro sistema de enjuiciamiento penal. Para evitar controversias sobre este importante aspecto

incluimos en el art. 395 la total prescindencia del tribunal oral del alegato absolutorio de los acusadores, especialmente el Ministerio Público.

No está exento de crítica el art. 399 pues esta norma establece como regla que la sentencia debe ser redactada in tórum y firmada inmediatamente, de finalizada la deliberación y la excepción para diferir su redacción integral y lectura por el plazo de cinco días. En la práctica ha sido al revés, o sea en un abrumador porcentaje los tribunales de sentencia difieren el pronunciamiento de la sentencia íntegra por escrito, con una sintética explicación oral del veredicto a las partes y el público. Debido a ello, reformamos el artículo 399 y con la sola mención de que el tribunal lo estima necesario difieren la redacción íntegra del veredicto dentro del plazo de diez días (plazo también ampliado). Concretamente es necesario señalar que con esta crítica y tocando algunos aspectos de la reforma propiciada en esta tesis, hemos tratado de cumplir con el objetivo planteado al inicio de una modificación y reforma de la etapa del juicio oral y público que deviene imperioso por los defectos de las normas vigentes que siempre puede ser perfeccionadas, porque la práctica reiterada así lo afirman.

2. APORTACIONES

La práctica y la experiencia desde la vigencia del código procesal penal, específicamente en el ejercicio de la magistratura integrando tribunales de sentencia, juzgando en las audiencias del juicio oral y público por más de once años, nos permite elaborar y proponer una reforma bastante sustancial de esta última etapa del proceso penal, la del juicio oral y público, sin duda la más importante del procedimiento, nos lleva pues a proponer modificaciones para reformar algunas normas del código tanto a la que se refiere a la competencia de los tribunales de sentencia, como a los que obviamente regulan el juicio público y oral propiamente dicho.

Respecto a la competencia de los órganos jurisdiccionales en materia penal, se destaca una mejor redacción de la competencia de los Tribunales de sentencia, ya sea unipersonal o colegiados, sugiriéndose el cambio de denominación a “Tribunales Orales” por ser el más adecuado que el vocablo “Tribunal de Sentencia” de acuerdo a la función específica que desempeña cual es el de juzgar en la audiencia oral de enjuiciamiento y conforme al derecho comparado. Los tribunales de apelación también pronuncian acuerdos y sentencias así como la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, al igual que el juez de garantía en el procedimiento abreviado dicta sentencia, pero no son Tribunales del juicio oral. Es pues el único tribunal de merito, pues tiene la INMEDIATEZ en la audiencia del debate, y solo el puede valorar y apreciar las pruebas, conforme al sistema de valuación de la SANA CRITICA, acogida expresamente por nuestro código de rito penal

En los artículos que propiamente regulan la etapa del juicio oral y público, que mantiene sus dos fases, la preparación y la de sustanciación del debate, se resaltan principalmente la modificación de los plazos porque en algunos casos, resultan exiguos proponiéndose la ampliación de los mismos o la supresión en algunos casos. En el artículo 365 se contempla expresamente la excepción de inconstitucionalidad que llamativamente olvidaron los legisladores de incluirla en el código, pese a estar previsto y normado en el código procesal civil, se torna necesaria adecuarlos y regularlo al proceso penal. Asimismo se limitan los supuestos para la procedencia de la división de la cesura del juicio.

Entre otros, y tal vez lo mas importante como novedad, la incorporación del actor civil en los juicios por delito de acción privada. La posibilidad de suspensión de la deliberación de los jueces del Tribunal Oral. por cinco días en dos casos: enfermedad de algunos de los miembros y cuando se trata del juzgamiento de asuntos muy complejos. Se amplía el plazo para la redacción integral de la sentencia a diez días. Igualmente la reapertura del debate

antes del pronunciamiento del veredicto para casos de necesitarse ampliación de pruebas, ya producidas.

Entendemos pues que las modificaciones pretendidas mejoran la redacción confusa de algunos artículos del Código Procesal Penal y de otros que no se adecuan la realidad del funcionamiento de los órganos competentes de la justicia penal. Esta reforma deberá traer una innovación que permitan otorgar celeridad al juicio así como el respeto de todas las garantías constitucionales y personales consagrados en el ordenamiento positivo

3. PROPOSICION DE LAS MODIFICACIONES CON EXPRESION DEL TEXTO DE LOS ARTICULADOS.

CÓDIGO PROCESAL PENAL TITULO I CAPITULO II TRIBUNALES COMPETENTES

ART. 41 Tribunales orales

Los tribunales orales podrán ser unipersonales o colegiados compuesto de tres jueces penales según el caso.

El tribunal unipersonal será competente para conocer

- 1- La sustanciación del juicio por hechos punibles cuya sanción sea exclusivamente pena de multa o privativa de libertad de hasta un año*
- 2- De la sustanciación del juicio de los delitos de acción penal privada*
- 3- De la sustanciación y resolución del procedimiento para la reparación del daño, en los casos en que se haya dictado sentencia condenatoria ya sea en procedimiento de acción pública o de acción privada de los que haya sido competente*
- 4- De la sustanciación y resolución del recurso de apelación cuando se trata de sentencia dictada por el juez de paz*

Los tribunales orales colegiados conocerán

- 1- De la sustanciación del juicio en los demás hechos punibles*

2- *De la sustanciación del procedimiento para reparar el daño en los casos que haya dictado sentencia condenatoria en los juicios previstos en el numeral anterior. En este caso cualquiera de los 3 jueces será competente*

El tribunal oral perderá competencia una vez dictado el veredicto en el juicio, excepto para dictar aclaratorias dentro del plazo de ley, sustanciar los recursos interpuestos o revisión de medidas cautelares a petición de parte.

Esta redacción tiene mayor precisión que la del actual Art. 41 del código vigente, pues se determina en forma clara y precisa la competencia de los tribunales orales sin la ambigüedad de la actual redacción como innovación se sustituye la expresión tribunales de sentencia por tribunales orales por ser esta la más adecuada y aceptada en legislaciones de otros países

Capítulo I normas generales

Art. 365 preparación del juicio

El presidente del tribunal oral, dentro de los tres días de recibidas las actuaciones fijara el día y la hora del juicio que se llevara a cabo en un plazo no superior a tres meses. Las excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de notificada la convocatoria y serán resueltas por uno solo de los miembros del tribunal. No se podrá posponer el juicio por el trámite o resolución de estos incidentes, por un plazo mayor a veinte días. Las partes podrán acordar la realización de una audiencia oral y pública a fin de tratar salidas alternativas al juicio, la que deberá celebrarse hasta 30 días antes de la fecha fijada para la audiencia del debate oral.-

En esta etapa del procedimiento podrá oponerse excepción de inconstitucionalidad solo cuando no haya sido deducida en las etapas anteriores y dentro del plazo fijado para la interposición de las recusaciones

Solo procederá cuando la defensa estimare que la acusación se funda en una ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También la podrá articular el Ministerio Público o la querrela cuando estimare que la defensa técnica del imputado alegue fundado en una ley u otro acto normativo inconstitucional. Se sustanciaran los traslados en el debate y una vez cumplidos se correrá traslado al Fiscal General del Estado por el plazo de nueve días y luego se remitirá sin más trámite el expediente formado por pieza separada e la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En lo pertinente, se aplicaran lo previsto en los art. 540, 541, 542 y 543 del Código Procesal Civil. No obstante el Tribunal podrá disponer la suspensión del Juicio Oral hasta tanto la Corte Suprema de Justicia dicte resolución

El secretario del Tribunal notificara de inmediato a las partes, citara a los testigos y peritos, solicitara los objetos y documentos y dispondrá toda otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio

Las partes podrán acordar la realización de una audiencia oral y pública a fin de tratar salidas alternativas del juicio como la que deberá celebrarse hasta 30 días antes de la fecha fija para la audiencia del debate final

En este artículo se extiende el plazo para que el presidente fije la fecha del juicio como así también el término para la realización de la audiencia que deberá ser de 3 meses. La vasta practica nos lleva a la conclusión que el plazo por el recargo de trabajos y causas y superposiciones de audiencia el plazo de un mes es insuficiente, motivo por el cual debe extenderse por 3 meses.

La novedad principal es que la excepción de inconstitucionalidad se contempla en forma expresa que debido a un lamentable olvido o desconocimiento de los legisladores se soslayo incluirla pese a estar previsto en el código procesal civil. Era imperioso contemplarlo en el procedimiento penal, ya que por imperio de la constitución nacional la excepción de inconstitucionalidad puede ser articulada en toda clase de proceso, y con ello

se evita confusiones de principios de analogía. A lo que debe recurrirse con la redacción actual.

Art. 373 continuidad y casos de suspensión. La audiencia de realizara sin interrupción todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, pero se podrá suspender por un plazo máximo de 15 días.

Entendemos que el plazo de suspensión del juicio por las causales citadas por este art debe entenderse a 15 días en razón de ser computados en forma continua incluyendo los días hábiles, lo que permitirá reducir a lo mínimo la interrupción del juicio que por imperio del art. 374 conlleva la reiniciación de la audiencia que significa un retardo procesal innecesario, además de perjudicar la posición tanto de los imputados como de parte acusadora.

Art. 374 efectos de la suspensión

Si la audiencia se reanuda, a más tardar, el decimosexto día después de la suspensión, se considerara interrumpido el juicio y será realizado de nuevo desde su inicio

Como consecuencia del art. Anterior extendemos la reanudación del juicio a más tardar el día decimosexto después de la suspensión.

Art. 377 División del juicio

El presidente podrá, solo cuando sea conveniente para individualizar adecuadamente la pena o para facilitar la defensa del acusado, dividir el juicio en dos partes en la primera tratara todo lo relativo a la existencia del hecho y la reprochabilidad del acusado y la segunda lo relativo a la individualización de la sanción aplicable

La división del juicio solo procederá en los siguientes casos

- 1- Si la sanción que se puede aplicar a las resultas del juicio puede ser superior a 15 años de privación de libertad.*
- 2- Cuando el imputado sea un menor adolescente de acuerdo a lo establecido en el código de la niñez y adolescencia*

La solicitud para la división y la resolución que recaiga se realizara dentro del plazo de 10 días de notificada a las partes para que ofrezcan nuevas pruebas para la individualización de la pena.

Trascurrido el plazo fijado más arriba, solo será facultad exclusiva del tribunal dividir informalmente la producción de la prueba en el juicio y el debate, permitiendo una discusión diferenciada sobre ambas cuestiones pero dictándose una resolución única.

Otra modificación de importancia propuesta aquí en respecto a la cesura de juicio también denominada división, se limita solamente para dos casos la procedencia de figura, cuando la sanción que se pueda imponer supere 15 años de privación de libertad y cuando el imputado sea un menor adolescente conforme al código de la niñez y adolescencia y solamente al efecto de individualizar convenientemente la pena o facilitar la defensa del acusado.

Al finalizar la primera parte del juicio el Tribunal resolverá la existencia del hecho y la reprochabilidad del acusado, según las reglas comunes y si la decisión habilita la imposición de una sanción, inmediatamente proseguirá la segunda parte del juicio

En el art. 378 en atención a los principios de concentración, celeridad, la segunda parte del juicio se debe realizar, inmediatamente a la primera parte que permita esta imposición de una sanción. Es por ello que se sugiere suprimir lo legislado en el art. 379 del código actual, es decir de la fijación de una audiencia para el juicio de una pena por resultar innecesaria y provocar retardos procesales

La practica en numerosos e incontables juicios integrando tribunales orales nos ha llevado a concluir acabadamente que la cesura del juicio, en la mayoría de veces no cumple con su objetivo, que es facilitar la defensa del acusado o determinar adecuadamente la pena, por lo que la división muchas veces es un inconveniente procesal para las partes, excepto para los casos muy especiales de crímenes graves o cuando el imputado sea un menor.

Art. 379. Se recomienda la supresión de este Art. Pues resulta innecesario de acuerdo a la redacción del Art. Anterior

Art 382 Último párrafo. No se podrá recusar al tribunal o alguno de sus miembros una vez iniciado el debate, y su planteamiento se considera de mala fe y ejercicio abusivo del derecho

Art. 386. Ampliación de la acusación. Si en el curso del juicio surgieren hechos nuevos que integran el hecho punible continuado atribuido o circunstancias que modifiquen la calificación jurídica no contenidas en la acusación y en el auto de apertura, pero vinculadas al hecho punible que los motiva, el fiscal o la querrela podrá ampliar la acusación. En tal caso, bajo sanción de nulidad, el presidente explicara al acusado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuya, informándole asimismo de los derechos constitucionales que le asiste. El defensor tendrá derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el juicio por el plazo prudencial que no debe exceder del término previsto en el art. 373 de este código.

Capítulo II Sustanciación del Juicio y Actos del Debate

Art. 395 discusión final y cierre del debate. Terminada la recepción de las pruebas el presidente concederá sucesivamente la palabra al fiscal. Al querellante y al defensor, para que en ese orden expresen sus alegatos finales. No se podrá leer memoriales. Si intervienen más de un fiscal o defensor, todos podrán hablar pero dividiéndose sus tareas para evitar repeticiones. Todos las partes podrán replicar debiendo limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no fueron discutidos. El presidente evitara divagaciones y abuso de palabra, pudiendo fijar prudencialmente un tiempo a las exposiciones teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas. Al finalizar el alegato, el orador expresara sus conclusiones de un modo concreto. El fiscal y el querellante deberán solicitar la pena que estime procedente, cuando requieran una condena. Si el Ministerio Público o el acusador particular solicitan la absolución del imputado ello no obligara al Tribunal a dictar sentencia absolutoria.

Con esta redacción, queda claro que la posibilidad acordada al Ministerio Público Fiscal de pedir la absolución de acusado, no significa que se le autorice a hacer cesar la acción penal como si fuera su dueño, según su libre albedrío, o solo en razón de su mera voluntad, y sin que interese si existen o no pruebas para la punibilidad de aquel, el pedido en tal sentido no puede basarse en criterios de oportunidad no autorizados por la ley. Obedecerá en cambio a su sujeción a la legalidad, que lo obliga a ser objetivo en su actuación y le impide requerir la condena de quien considera que no la merece.

En definitiva, entendemos que la solución se da en facultar al legislador establecer en la ley procesal y si se permite o no a los jueces condenar al imputado en el caso concreto, pero no podemos hablar de disposición de la acción penal si la solicitud de absolución esta formulada conforme a estas exigencias señaladas anteriormente. Y ello es así, toda vez que el órgano acusador tiene el deber de actuar con objetividad y determinar al evaluar la prueba producida dentro del debate, si corresponde solicitar una pena para el acusado o su absolución.

Con esta redacción, del artículo 395 quedara zanjada pues toda posibilidad de controversias e interpretaciones jurisprudenciales, cuando el tribunal oral tiene la potestad de condenar aunque medie alegato absolutorio fiscal

Capítulo III Deliberación y Sentencia

Art. 396 Cerrado el debate, los jueces pasaran de inmediato, sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, a lo que solo podrá asistir el secretario. La deliberación solo se podrá suspender en los casos siguientes

- 1. En caso de enfermedad de alguno de los jueces que le imposibilite física o mentalmente continuar con la deliberación*
- 2. En caso de notoria complejidad de las cuestiones a ser deliberadas. La suspensión de la deliberación no podrá durar más de cinco días hábiles, en caso de exceder este plazo se considerara interrumpido el juicio y se realizara nuevamente*

Consideramos necesaria la modificación de este artículo, se incluye una segunda causal de interrupción de la deliberación, cual es si se trata de causas de notoria complejidad, por el tiempo extenso que consume las cuestiones a ser deliberadas, lo que permiten al tribunal analizar y valorar adecuadamente todo el material probatorio y las cuestiones debatidas. Se considera prudente el plazo máximo de cinco días para la suspensión de la liberación.

REAPERTURA DEL DEBATE

Art. 396 Bis: Excepcionalmente el tribunal de oficio, podrá interrumpir la deliberación y reabrir el debate, cuando en el transcurso de aquella encuentre absolutamente necesario ampliar las pruebas producidas para un mejor o mayor conocimiento de su posible contenido o eficacia conviccional a ese efecto, citara a todas las partes para la realización de la audiencia de reapertura en un plazo no mayor a tres días. Se podrá alegar solo referente al merito de las pruebas ampliadas.

Esta novedosa disposición no contemplada en el código vigente, implica el reinicio del debate mediante su reapertura, pero solo debe suscribirse para el objeto por el cual se produjo. La discusión final no podrá exceder el ámbito de la ampliación de las pruebas.

Los códigos más vanguardistas contemplan la posibilidad de la reapertura del debate, antes de finalizar la deliberación, situación que solo deber darse de manera excepcional y casos absolutamente necesarios pero ello no implica recibir nuevas pruebas, sino solamente ampliar las ya producidas en juicio

Art 399 Redacción y lectura

La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Enseguida el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia después de ser convocada verbalmente todas las partes y el documento será leído en voz alta por el secretario ante quien comparezca.

Cuando la complejidad del asunto lo avanzado de la hora, o el tribunal no estimara necesario, se podrá diferir la redacción íntegra de la sentencia. En este caso, se redactara,

firmara y leerá solo la parte resolutive y uno de los jueces relatara al publico sintéticamente los fundamentos que motivaron la decisión, así mismo anunciara día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevara a cabo en el plazo máximo de diez días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva

Este plazo se podrá extender hasta 15 días cuando la audiencia del juicio se hubiere prolongado por más de dos meses

La sentencia quedara notificada con la lectura integra y las partes recibirán copia de ella a su costa.

Fácil es advertir que se torna necesario reformar este articulado puesto que en la práctica judicial la regla es diferir la lectura integra de la sentencia, por lo que deviene imperioso otorgar facultades al tribunal para ese efecto sin que se requiera los requisitos de la complejidad del asunto o la hora avanzada. También se extiende el plazo para la lectura de la sentencia integral 10 días y con ello permitir al tribunal oral fundamentar adecuadamente su veredicto, plazos que inclusive puede llegar a 15 días cuando la audiencia del juicio ha durado más de dos meses

Art. 400 Sentencia y acusación

La sentencia no podrá dar por acreditado otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o en su caso, en la ampliación de la acusación salvo cuando favorezcan al imputado

En la sentencia el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la acusación o del auto de apertura a juicio, o aplicar sanciones más graves o distintas a las solicitadas. Si el tribunal observa la posibilidad de una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes advertirá al imputado sobre esta posibilidad, para que prepare su defensa.

Sin embargo, el acusado no podrá ser condenado en virtud de un tipo penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio, toda vez que en ningún momento haya sido tomado en cuenta en el juicio

Este artículo que consagra el principio de congruencia que debe existir entre acusación y sentencia respecto a los hechos objeto de juicio, también menciona el deber de advertencia por parte del tribunal, para el caso de considerar un encuadramiento jurídico diferente que la acusación, sin alterar los hechos, máximo que cuando en el proceso penal rige en plenitud el principio “Iuria curia novit” y a esta íntegra potestad decisoria que se manifiesta en la sentencia agregamos al último párrafo de la prohibición de condenar por un tipo penal distinto de invocado en la acusación o el auto de apertura a juicio la expresión “toda vez que en ningún momento haya sido tomado en cuenta en el juicio”, vale decir que el tribunal para condenar con un tipo legal diferente, debe advertir a las partes y en especial a la defensa para que este alegue sobre ese tipo y argumente por si acaso también sobre su improcedencia.

El actor civil

Otra novedad de trascendencia que incorporamos en la reforma de la etapa del juicio oral y público del código procesal paraguayo es la presencia del actor civil en el juicio oral por delito de acción privada, siguiendo los lineamientos de los códigos rituales más vanguardistas tales como el Argentino, Alemán, el peruano, el dominicano, el mexicano. La víctima del delito entonces se encontrara autorizada para reclamar la indemnización por el daño civil que ha sufrido por el hecho punible ejerciendo la acción resarcitoria, y a ese efecto se le reconoce el derecho a intervenir en juicio para acreditar no solo la existencia del evento delictivo, la participación del querellado y existencia y extensión del daño cuya reparación pretende. Es decir, se trata de facilitar la acción civil y su ejercicio por la victima dentro del juicio oral y a ese efecto podrá interponer recursos en lo concerniente a la acción

civil. Abarca tanto a la persona física o jurídica que a causa del ilícito ha sufrido la privación, detrimento o menoscabo en el bien jurídicamente tutelado por la norma penal. Podrá desistir de su demanda en cualquier estado de la audiencia de juicio quedando obligado por las costas, que su intervención hubiera ocasionado. Es evidente que el actor civil será a su vez querellante y acusador particular, es por ello que se incluye esta figura del actor civil para intervenir en el juicio, en caso de desistimiento ello no implicara el desistimiento o renuncia de la acción penal privada ejercida.

La acción civil puede ser dirigida contra quien es indicado como partícipe del hecho punible querellado. Deberá deducirse por escrito al entablar la querrela autónoma. En este caso será el querrellado o acusado quien tendrá el carácter de civilmente demandado obviamente se excluye la posibilidad de demandar a personas no querelladas por la acusación particular. Tampoco podrán intervenir terceros, que tengan una responsabilidad contractual para responder por el hipotético daño, como por ejemplo el asegurador que no puede ser citado en garantía en sede penal solo en caso de condena, y de la pertinente ejecución civil de la responsabilidad para la reparación del daño, podrá ser citado en garantía el asegurador.

La absolución del querrellado, o acusado en el juicio, no impiden que el tribunal oral se pronuncie en la sentencia sobre la acción civil ejercida. Entonces para ejercer la acción civil emergente de delito de acción privada, en el proceso penal y sostenerla en la audiencia del enjuiciamiento, deberá necesariamente constituirse en actor civil.

Concluyo así mis sugerencias respecto al tema encarado precedentemente; y espero que sea de alguna utilidad para los distinguidos colegas integrantes de la reforma penal y a los Señores Ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En la brevedad también remitiré otros aportes que tienen relación con la creación de los Tribunales de Casación, y la instalación de la pena de prisión perpetua como sanción máxima en nuestro ordenamiento penal de fondo.

ATENTAMENTE

HECTOR LUIS CAPURRO RADICE

**JUEZ PENAL DE SENTENCIA N° 15, MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE
SENTENCIA N° 1 DE LA CAPITAL**